

La transformación en riego de esta zona debe ir unida a la mejora de la estructura de las actuales explotaciones y complementada con las actuaciones necesarias para orientar las producciones agrarias de forma que incidan favorablemente en la demanda interior y exterior de los productos, incluyendo la mejora de los ciclos de comercialización e industrialización.

Para esta finalidad es preciso orientar y capacitar a los agricultores, capitalizar sus explotaciones mediante el establecimiento de conciertos que permitan acomodar la oferta de los productos a la demanda, a través de una serie de acciones abiertas a posibles actuaciones de los distintos Organismos del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical.

Por los motivos expuestos, se considera conveniente proceder a la declaración de interés nacional de la referida zona, aplicando nuevas normas que perfeccionen la actuación de la Administración, aprovechando las indudables ventajas que ofrece la transformación en regadío.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta.

#### DISPONGO

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona regable por el canal de la margen derecha del Plan Bajo Ebro (primera fase), en las provincias de Tarragona y Castellón, que queda delimitada de la siguiente forma: Estación elevadora situada en el canal de la margen derecha del Ebro, en Cherta, continuando por las obras de transporte del caudal elevado hasta la cámara de carga, siguiendo por el canal derivado de la misma en la cota ciento cuarenta y cinco metros hasta el embalse de Calig, y desde el mismo por el canal derivado hacia el sur hasta la cota cien, la cual sigue hasta su intersección con el Barranco de Pichel, siguiendo el mismo hasta su desembocadura en el mar Mediterráneo y por la costa hasta el canal de navegación del Ebro a Amposta y río Ebro a Cherta.

La zona así delimitada tiene una extensión aproximada de cincuenta y seis mil quinientas hectáreas, de ellas dieciséis mil regables y comprende parte de los términos municipales de Cherta, Aldover, Roquetas, Mas de Barberáns, Masdenverge, Santa Bárbara, La Galera, Godall, San Carlos de la Rapita, Tortosa, Freginals, Amposta, Uldecona y Alcanar, de la provincia de Tarragona, y Santa Magdalena de Pulpis, Peñíscola, Benicarló, Calig, San Jorge, Cervera del Maestre y Vinaroz, de la provincia de Castellón.

De ellos, tan solo los de Mas de Barberáns, Masdenverge, Santa Bárbara, La Galera, Godall, Freginals, Uldecona, Amposta y Alcanar (Tarragona); y Santa Magdalena de Pulpis, Peñíscola, Benicarló, Calig, San Jorge, Vinaroz y Cervera del Maestre (Castellón), quedarán afectados por el riego de las dieciséis mil hectáreas regables.

Artículo segundo.—La aprobación y desarrollo del correspondiente Plan General de Colonización que redactará el Instituto Nacional de Colonización, se realizará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre la colonización y distribución de la propiedad en las zonas regables.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 2603/1970, de 23 de julio, relativo a la declaración de interés nacional de la zona regable por el canal Júcar-Turia, en la provincia de Valencia.*

Habiéndose de iniciar en muy breve plazo las obras del canal Júcar-Turia, resulta necesario tener previstas las obras y trabajos complementarios que hagan posible la total transformación de la zona, de forma tal que su conjunto siga un ritmo coordinado que permita la puesta en servicio del canal citado sin demoras evitables.

La transformación en riego de esta zona debe ir complementada con las actuaciones necesarias para orientar las producciones agrarias de forma que incidan favorablemente en la demanda de productos, incluyendo la mejora de los ciclos de comercialización e industrialización.

Para esta finalidad es preciso orientar y capacitar a los agricultores, capitalizar sus explotaciones mediante el establecimiento de conciertos que permitan acomodar la oferta de productos a la demanda a través de una serie de acciones abiertas a posibles actuaciones de los distintos Organismos del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical.

Por los motivos expuestos, se considera conveniente proceder a la declaración de interés nacional de la referida zona, aplicando nuevas normas que perfeccionen la actuación de la Administración, aprovechando las innumerables ventajas que ofrece la transformación en regadío.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta.

#### DISPONGO

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona regable por el canal Júcar-Turia, en la provincia de Valencia, que queda delimitada de la siguiente forma:

Línea continua que parte de la iniciación del canal Júcar-Turia a la salida del túnel de la Escala y elevación E-1, acequia correspondiente a esta elevación hasta su final en la Garrofera de Guadasuar, nuevamente canal Júcar-Turia, acequias derivadas de las elevaciones E-2, E-4 y E-6, carretera Manises-Ribarroja, hacia el Este, límite occidental del aeropuerto de Manises, carretera Valencia-Madrid, hasta el Este, acequia de Faltaner en dirección Sur, hasta Alacuas, esta población, acequia del Altar, barranco de Torrente, acequia Real del Júcar, hasta Antella, canal de riego y acequia derivada de la toma de gravedad G-1 hasta llegar al punto de partida junto al túnel de la Escala.

La zona delimitada tiene una extensión aproximada de treinta mil quinientas cincuenta y dos hectáreas, de las cuales veintitrés mil doscientas sesenta y cinco se consideran regables, y dentro de la cual, parcial o totalmente, se encuentran situados los términos municipales de Picasset, Torrente, Carlet, Alcudia de Carlet, Aldaya, Quart de Poblet, Alginet, Alcira, Benifayó, Ribarroja, Guadasuar, Manises, Benimodo, Alcaer, Chiva, Alberique, Catarroja, Picaña, Gabarda, Alacuas, Albal, Antella, Puiporta, Algemesi, Silla y Alfarp.

Artículo segundo.—La aprobación y desarrollo del correspondiente Plan General de Colonización, que redactará el Instituto Nacional de Colonización, se realizará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre colonización y distribución de la propiedad en las zonas regables.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 2604/1970, de 24 de julio, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de los montes «El Casal» y «Monte de Tábara», situados en el término municipal de Tábara, de la provincia de Zamora.*

El Decreto de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho del Ministerio de Agricultura determinaba la repoblación obligatoria de diferentes montes de la sierra de la Culebra, entre los que se encontraban parte de los denominados «El Casal» y «Monte de Tábara», situados en el término municipal de Tábara, de la provincia de Zamora.

La necesidad de extender a la totalidad de los mismos la acción repobladora y al mismo tiempo la conveniencia de señalar su carácter de propiedad privada, rectificando la calificación de montes públicos que figuraba en el mencionado Decreto, han aconsejado redactar un nuevo proyecto de repoblación.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, procede declarar la repoblación obligatoria de las zonas afectadas y la utilidad pública de los trabajos a realizar en las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.

#### DISPONGO

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los montes que se consideran de repoblación obligatoria, situados en el término municipal de Tábara, de la provincia de Zamora, según el detalle que figura en la Memoria y plano del correspondiente proyecto de repoblación redactado por el Servicio Hidrológico Forestal del Patrimonio Forestal del Estado en dicha provincia, y que en cuanto a denominación, extensión y límites establece lo siguiente: